

NORMAS LEGALES

ACTUALIZADAS

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

LEY N° 29904

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904
DECRETO SUPREMO N° 014-2013-MTC

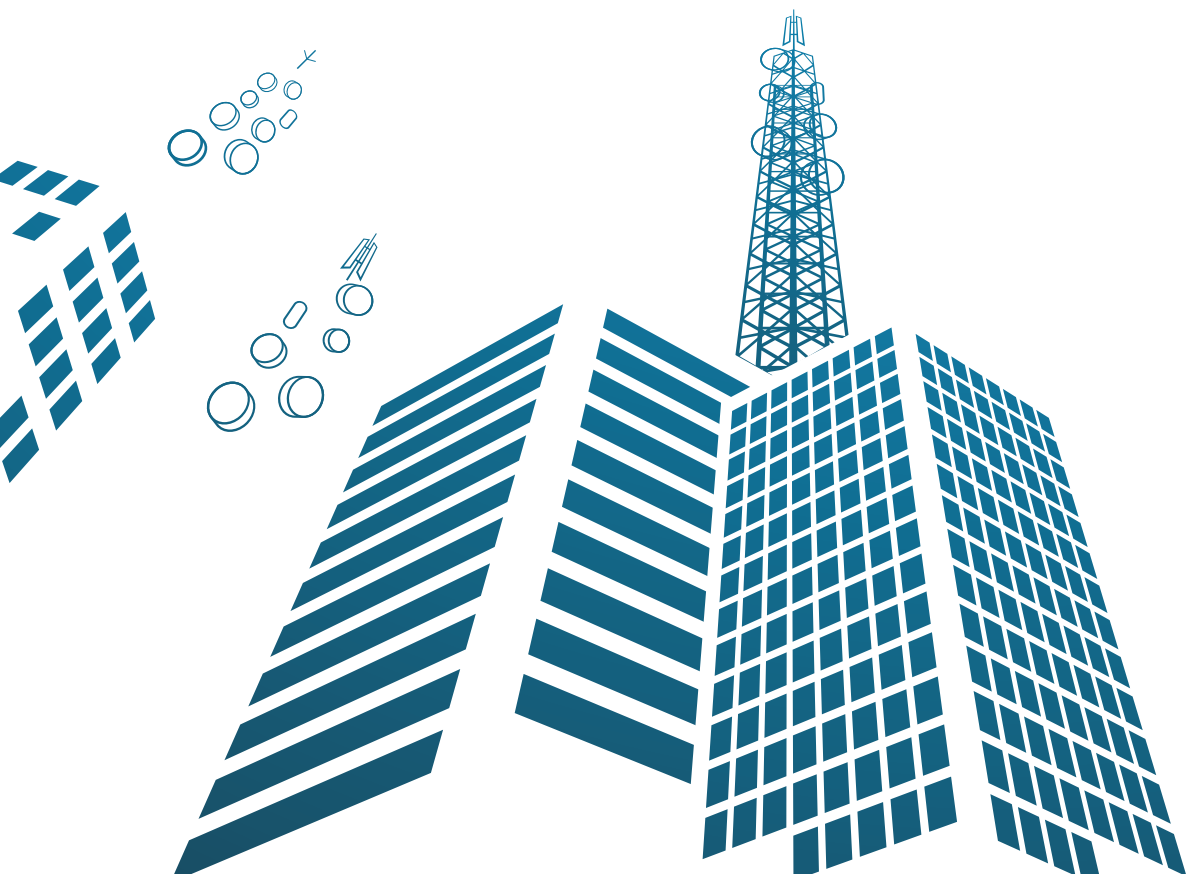


Tabla de Contenido

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN
DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO II****DE LA INFRAESTRUCTURA ESENCIAL DE BANDA ANCHA****Capítulo I****De la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica****Capítulo II****Del uso eficiente de la infraestructura desplegada y de los
recursos públicos****Capítulo III****De la Red Nacional del Estado Peruano****TÍTULO III****DE LA GENERACIÓN DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACIÓN
DE CAPACIDADES****TÍTULO IV****DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA LA PROMOCIÓN DE LA
BANDA ANCHA****TÍTULO V****RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

LEY N° 29904

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto de la Ley**

El propósito de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.

Artículo 2. Promoción de la Banda Ancha

El Estado promueve la Banda Ancha y su aprovechamiento por parte de toda persona, como medio que coadyuva al efectivo ejercicio de sus derechos a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente.

Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

i) La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía

eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Artículo 4. Definición de Banda Ancha

Para efectos de la presente Ley, entiéndese por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales.

“Artículo 5. Velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza anualmente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a internet de banda ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.

Los prestadores de servicios de internet deberán garantizar el 70% de la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a través del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV), vigila y actualiza periódicamente la velocidad de internet y otras características técnicas de las conexiones a internet de banda ancha.”

() Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley N° 31207, publicada el 2 de junio de 2021.*

Artículo 6. Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha

Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.

TÍTULO II**DE LA INFRAESTRUCTURA ESENCIAL DE BANDA ANCHA****Capítulo I****De la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica****Artículo 7. Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica**

7.1 Es política de Estado, en razón de su alto interés público, que el país cuente con una Red

Dorsal Nacional de Fibra Óptica que facilite el acceso de la población a la Banda Ancha y que promueva la competencia en la prestación de este servicio.

7.2 La Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica es una red de transporte de alta velocidad, disponibilidad y confiabilidad, que estará diseñada en base al tendido de fibra óptica, con esquemas de redundancia y puntos de presencia en las capitales de provincia, para posibilitar el desarrollo de la Banda Ancha a nivel nacional.

7.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad responsable de realizar todas las acciones necesarias para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. En ese marco, definirá las condiciones técnicas, económicas y legales de su diseño, construcción, concesión, operación, financiamiento, entre otras acciones que resulten necesarias. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL emite opinión en materias relativas a sus facultades como organismo regulador y agencia de competencia.

7.4 Facúltase al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital. Los gobiernos regionales podrán participar en el financiamiento de estos proyectos, cuando las localidades beneficiarias formen parte de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 8. Rol del Estado en la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

El Estado promoverá la inversión e implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y podrá entregarla en concesión, manteniendo su titularidad, con la finalidad de garantizar el desarrollo económico y la inclusión social. Para este fin la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN conducirá el proceso de concesión.

El Estado intervendrá de manera subsidiaria en zonas donde no participa la inversión privada.

Artículo 9. Conformación, operación y gestión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

9.1 La Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se implementa de manera progresiva conforme al diseño que defina el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

9.2 La operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica será objeto de concesión a uno o más operadores neutros, que son empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que proporcionan servicios portadores a otros operadores y no tienen usuarios finales. La selección de los operadores neutros se realiza mediante licitación pública.

9.3 El concesionario o los concesionarios de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica no pueden desarrollar prácticas que tengan efectos

anticompetitivos, discriminatorios o que perjudiquen a los usuarios de sus servicios portadores. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL sanciona cualquier incumplimiento a estas obligaciones, conforme al marco normativo aplicable.

9.4 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se presten mediante la operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en la medida de lo posible, serán iguales a nivel nacional, con independencia de la ubicación geográfica del usuario. Los contratos de concesión que suscriba el Estado para su operación pueden establecer criterios tarifarios específicos.

Artículo 10. Equipamiento

La Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica debe ser implementada preferentemente con equipamiento que soporte el protocolo IP y aplicaciones multimedia que utilicen tecnologías aplicables a banda ancha.

Capítulo II

Del uso eficiente de la infraestructura desplegada y de los recursos públicos

Artículo 11. Aprovechamiento de la infraestructura del Estado para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

La Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se soportará, en tanto sea viable, en la infraestructura de titularidad del Estado en redes de energía eléctrica, redes de hidrocarburos, redes viales y ferrocarriles.

Artículo 12. Obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras en los nuevos proyectos de infraestructura

12.1 Los nuevos proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles deben incorporar la instalación de fibra óptica y/o ductos y cámaras, sujetos a los siguientes términos y condiciones:

a. Tratándose de los servicios de energía eléctrica, se instalará fibra óptica en las redes del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión.

b. En el caso de los servicios de hidrocarburos, se instalará fibra óptica en las redes de transporte.

c. Tratándose de la infraestructura de transporte por carreteras, se instalarán ductos y cámaras en todas las nuevas carreteras a construirse, lo que incluye las obras de mejoramiento y ampliación de las carreteras que conforman los ejes longitudinales y transversales de la Red Vial Nacional.

d. Tratándose de la infraestructura ferroviaria, se instalará fibra óptica en todas las nuevas vías férreas a construirse, lo que incluye las obras de mejoramiento y ampliación de las vías férreas nacionales.

12.2 Excepcionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Multisectorial Permanente del Poder Ejecutivo, creada por el Decreto Supremo 034-2010-MTC, determinados proyectos de infraestructura estarán exonerados del cumplimiento de esta obligación, si resultaran innecesarios e incongruentes con la política de Estado señalada en el artículo 7 de la presente Ley.

12.3 El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que actúan como concedentes de los servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, respectivamente, establecen dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

12.4 La fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del presente artículo son de titularidad del Estado. Se exceptúa de esta disposición los hilos de fibra óptica requeridos para las comunicaciones privadas de los concesionarios de energía eléctrica, hidrocarburos o ferrocarriles, cuyo número será determinado por los ministerios sectoriales respectivos.

12.5 La fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del presente artículo, serán utilizados por la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

12.6 De existir fibra óptica y/o ductos y cámaras adicionales a los requeridos por la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, estos serán otorgados en concesión a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, observando los principios de publicidad y fomento de la competencia, y la necesidad de garantizar la operación sostenible en el menor plazo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

12.7 El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, efectúa las adecuaciones necesarias a la metodología de evaluación de proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP a fin de viabilizar el cumplimiento del presente artículo, que permita que el Estado pueda beneficiarse de las eficiencias que genera la ejecución conjunta de estos proyectos.

Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

13.2 Las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento

de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE facilitarán el acceso y uso de su infraestructura, observando el siguiente orden de prelación:

a. La ejecución de proyectos de telecomunicaciones promovidos por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, así como los efectuados por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones específicas con el Estado.

b. La ejecución de proyectos de telecomunicaciones a cargo de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

13.3 Para efectos de este artículo, entiéndese por infraestructura a todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía, e hilos de fibra óptica no usados, asociados a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos. El reglamento podrá considerar definiciones adicionales para conceptos no contemplados en la presente Ley.

13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:

a. Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura, de ser necesario, el despliegue de nueva fibra óptica, así como su mantenimiento.

b. El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. La metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones será establecida en el reglamento de la presente Ley.

c. De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, este asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables.

d. Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos no podrán efectuar prácticas discriminatorias o celebrar acuerdos exclusivos con empresas de telecomunicaciones, que constituyan conductas anticompetitivas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 14. Uso del derecho de vía para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de Banda Ancha a nivel nacional

Las autorizaciones que otorgue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el uso del

derecho de vía de la Red Vial Nacional, destinadas al despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, se sujetarán a las siguientes consideraciones:

a. El uso del derecho de vía será gratuito y si dentro de los primeros cinco años de otorgada la autorización respectiva se requiriese realizar obras de construcción, ampliación o mejoramiento de carreteras el costo de las obras civiles de remoción y reubicación de las redes de telecomunicaciones instaladas deberá ser incluido como parte del proyecto vial.

b. El único título habilitante requerido para el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional para efectuar obras de construcción, instalación, reconstrucción, mejoramiento, conservación de los dispositivos o elementos de red de comunicaciones es el otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, inclusive si la referida Red Vial Nacional atraviesa jurisdicciones de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales.

c. Las solicitudes de uso del derecho de vía para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de Banda Ancha se sujetarán a un procedimiento cuyo plazo para atención es de treinta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud. Tratándose de carreteras concesionadas, el concesionario de infraestructura de la Red Vial Nacional y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN emitirán opinión en un plazo máximo de siete días hábiles. Vencido dicho plazo, sin existir pronunciamiento expreso se entenderá que su opinión es favorable.

d. Las solicitudes únicamente podrán ser denegadas cuando el despliegue de las redes de telecomunicaciones constituya un obstáculo o peligro para la seguridad de la vía o de los usuarios o generen alguna restricción técnica que impida el cumplimiento de los compromisos contractuales a cargo de los concesionarios viales, según la evaluación realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e. Otorgada la autorización para el uso del derecho de vía, los concesionarios de infraestructura de la Red Vial Nacional, facilitarán el acceso al derecho de vía para el tendido y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones a ser desplegadas.

Artículo 15. Obligaciones de los concesionarios en la instalación y desarrollo de infraestructura

En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:

a. Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.

b. Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia

de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.

Artículo 16. Entrega y publicidad de información

16.1 Las empresas concesionarias de energía eléctrica e hidrocarburos remitirán semestralmente al Ministerio de Energía y Minas información georreferenciada sobre el tendido de fibra óptica realizado a nivel nacional, el uso actual y el proyectado, y de ser el caso, las empresas de telecomunicaciones y los tramos respecto de los cuales hubieran celebrado contratos para la utilización de su infraestructura.

16.2 Corresponderá al Ministerio de Energía y Minas informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre el cumplimiento de esta obligación por parte de los concesionarios de energía eléctrica y de hidrocarburos.

16.3 Provías Nacional habilitará un registro que será actualizado semestralmente con información sobre los derechos de vía fijados, las autorizaciones otorgadas para el uso de derechos de vía y las obras de mejoramiento y ampliación que podrían ser realizadas en determinados tramos.

16.4 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá tener información georreferenciada y actualizada sobre las carreteras habilitadas con ductos y cámaras.

Capítulo III

De la Red Nacional del Estado Peruano

Artículo 17. La Red Nacional del Estado Peruano (REDNACE)

El Estado contará con una Red Nacional, que será una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional, seguridad, cultura, investigación y desarrollo e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial.

Artículo 18. Reserva de capacidad de la Red Nacional del Estado Peruano

Un porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, estará reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado (REDNACE), que atenderá las demandas de conectividad de Banda Ancha de todas las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Este porcentaje será determinado y actualizado periódicamente mediante resolución suprema.

Artículo 19. Operación de la Red Nacional del Estado Peruano

19.1 La conectividad de la Red Nacional del Estado será contratada, por concurso

público, cautelando la libre competencia, a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, que se encargarán de proveer a las entidades de la administración pública, en ámbitos regionales, el acceso de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios, contratando los servicios portadores del operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

19.2 Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá el mecanismo para la contratación pública y la forma de pago del servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios a que hace referencia el presente artículo.

19.3 Las condiciones técnicas, económicas y legales de la contratación del operador de la Red Nacional del Estado serán determinadas por la Secretaría Técnica del FITEL, incluyendo el pago que corresponda al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica por el uso de la reserva de capacidad de telecomunicaciones respectiva.

Artículo 20. Gestión de información sobre la demanda del Estado de conectividad de Banda Ancha

Las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, comunicarán a la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, bajo responsabilidad de sus titulares, sus respectivas demandas de conectividad de Banda Ancha, conforme a los plazos y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Artículo 21. Eficiencia en la contratación de la conectividad de Banda Ancha

En tanto la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica no se encuentre operativa, la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL se encargará de contratar la conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios, a favor y a cuenta de las entidades de la administración pública que así se lo soliciten. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerá el mecanismo para la contratación pública y la forma de pago del servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios a que hace referencia el presente artículo.

TÍTULO III

DE LA GENERACIÓN DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACIÓN DE CAPACIDADES

Artículo 22. Contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico

22.1 El Estado, a través de sus entidades de los niveles de gobierno nacional, regional y local

tendrá a su cargo la generación de contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico que acerquen al ciudadano con el Estado, de acuerdo a los objetivos de cada entidad, las cuales estarán alineadas a la Estrategia Nacional de Gobierno Electrónico.

22.2 Las aplicaciones y contenidos de Gobierno Electrónico serán elaborados de manera progresiva considerando factores tales como la diversidad de lenguas que se hablan en el país, o su uso por personas con discapacidad, entre otros que permitan su efectivo aprovechamiento por todas las personas.

Artículo 23. Alfabetización digital

El Estado incluirá dentro de sus políticas de educación la formación de capacidades necesarias para el aprovechamiento de los beneficios asociados a la Banda Ancha.

Artículo 24. Acceso en espacios públicos e instituciones estatales

24.1 Las entidades del Estado deberán implementar centros de acceso público con conexiones de Banda Ancha para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la Banda Ancha. Este acceso se llevará a cabo en espacios públicos o locales institucionales, de forma gratuita, según los alcances previstos en el reglamento de la presente Ley.

24.2 Las entidades del Estado incluirán en sus presupuestos anuales los recursos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, siguiendo los lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de conectividad.

Artículo 25. Fortalecimiento de ciencia, tecnología e innovación

Incorpóranse a todas las universidades públicas e institutos de investigación a la Red Nacional del Estado (REDNACE) formando la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE), para integrarse a las redes regionales de investigación y educación del mundo, con la finalidad de acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

TÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA LA PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA

Artículo 26. Políticas públicas en Banda Ancha y Gobierno Electrónico

26.1 La formulación de políticas públicas en Banda Ancha está a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Viceministerio de Comunicaciones.

26.2 La formulación de políticas públicas en Gobierno Electrónico está a cargo de la Oficina

Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Plan Nacional de Gobierno Electrónico

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Sistema Nacional de Informática elaborará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico con metas concretas e indicadores de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales. La implementación de este Plan deberá ser considerada en las leyes anuales de presupuesto de cada entidad.

Artículo 28. Indicadores de desarrollo de la Banda Ancha y Gobierno Electrónico

28.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones elaborará y revisará periódicamente los indicadores de desarrollo de la Banda Ancha.

28.2 La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, elaborará y revisará periódicamente los indicadores de desarrollo del Gobierno Electrónico.

28.3 Ambas entidades mantendrán un registro público y actualizado de la evolución de los respectivos indicadores.

Artículo 29. Monitoreo de la RNIE y mejora de infraestructura de las universidades

Asígnase al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC como funciones adicionales la implementación del monitoreo y seguimiento de la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE). El CONCYTEC informará a las universidades los indicadores y aspectos técnicos que deberán desarrollar para mejorar su infraestructura con el objetivo de impulsar en su interior la I+D+i.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Tipificación de infracciones

30.1 Serán consideradas infracciones muy graves:

a. La negativa injustificada a facilitar el acceso y uso de la infraestructura a que se refiere el artículo 13.

b. El acceso no autorizado a la infraestructura de los servicios de energía eléctrica o hidrocarburos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

30.2 Constituyen infracciones graves:

a. Negarse a proporcionar o proporcionar información incompleta referida al tendido de fibra óptica realizado a nivel nacional, el uso actual y el proyectado, así como toda aquella información necesaria para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de Banda Ancha.

b. Incumplir con las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación a ser aplicada.

30.3 El reglamento de la presente Ley podrá contemplar otros supuestos de infracciones muy graves, graves y leves, los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas.

Artículo 31. Sanciones

Las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la presente Ley y su reglamento son las siguientes:

- a. La multa.
- b. La suspensión del derecho al uso y acceso a la infraestructura.
- c. El decomiso de bienes.

Artículo 32. Supervisión

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de los artículos 13 y 15 de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 30.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Modifícanse los artículos 2 y 3 de la Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector Transportes y Comunicaciones, con los siguientes textos:

“Artículo 2.- Destino de los recursos

El FITEL financiará, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso. El FITEL podrá financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 3.- Recursos del FITEL

Son recursos del FITEL:

1. Los aportes efectuados por los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por

paquetes (acceso a Internet), a que se refiere el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC.

2. Un porcentaje del canon recaudado por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones al que se refiere el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC, porcentaje que será determinado mediante decreto supremo.

3. Los recursos que transfiera el Tesoro Público.

4. Los ingresos financieros generados por los recursos del FITEL.

5. Los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

6. Otros que se establezcan mediante decreto supremo.

7. Recursos de fuente contractual que el Estado obtenga como resultado de los términos y condiciones que sean pactados en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones. Estos recursos son distintos a los que se derivan de conceptos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, y serán destinados exclusivamente al financiamiento de redes de transporte de telecomunicaciones.”

Segunda. Modifícase el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC, con el siguiente texto:

“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares de preferente interés social. El referido Fondo podrá financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, será específicamente señalado por el reglamento de esta Ley.”

Tercera. El otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha, se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de la presente Ley.

Cuarta. En un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contado desde la vigencia de la presente Ley, se aprobará su reglamento que será refrendado por el Presidente del

Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Quinta. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecuará la normativa vigente referida al otorgamiento del derecho de vía a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario.

Sexta. En un plazo que no excederá de seis meses contado desde la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determinará la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como Banda Ancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

Sétima. En un plazo que no excederá de seis meses contado desde la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, efectuará las adecuaciones necesarias a la metodología de evaluación de proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.7.

Octava. En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley se aprobará su reglamento, que deberá ser propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

Novena. Excepcionalmente por circunstancias técnicas y/o económicas, el Estado se reserva el derecho de participar en el desarrollo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en otras zonas distintas a las previstas en el artículo 8.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

Tabla de Contenido

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y SUS ALCANCES

CAPÍTULO I

POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA

CAPÍTULO II

DE LA BANDA ANCHA

TÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA BANDA ANCHA

CAPÍTULO I

DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

CAPÍTULO II

INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A SER DESPLEGADA EN LOS NUEVOS PROYECTOS DE ENERGÍA Y TRANSPORTES

CAPÍTULO III

DE LA CONCESION Y OPERACIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

CAPÍTULO IV

DE LAS REDES REGIONALES Y REDES DE ACCESO

CAPÍTULO V

RÉGIMEN TARIFARIO Y COMPETENCIA

TÍTULO III

DEL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE HIDROCARBUROS

TÍTULO IV

DE LA RED NACIONAL DEL ESTADO PERUANO

TÍTULO V
DE LA GENERACIÓN DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACIÓN
DE CAPACIDADES

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL OTORGAMIENTO
DE AUTORIZACIONES PARA DESPLEGAR INFRAESTRUCTURA Y
REDES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y
REDES PARA LA BANDA ANCHA

CAPÍTULO III
INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES Y
OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD

CAPÍTULO IV
LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ANEXO 1

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA E HIDROCARBUROS

ANEXO 2

FORMATO PARA EL REPORTE DE LAS DEMANDAS DE CONECTIVIDAD POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL FITEL

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

**DECRETO SUPREMO
N° 014-2013-MTC**

*(Publicado en el Diario El Peruano
el 4 de noviembre de 2013)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que “el propósito de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento”;

Que, asimismo, la referida Ley declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional; y, establece disposiciones relativas a la infraestructura de Banda Ancha, la generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades, determina los organismos competentes para la promoción de la Banda Ancha, entre otras disposiciones;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del acotado texto legal, dispone que su Reglamento será propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2013-MTC de fecha 11 de junio de 2013, se dispuso la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; efectuándose la publicación el 13 de junio de 2013; habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, el mismo que consta de Siete (07) Títulos, Sesenta y tres (63) Artículos, Seis (06) Disposiciones Complementarias Finales, Ocho (08) Disposiciones Complementarias Transitorias y Dos (02) Anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones
y Encargado del Despacho del Ministerio de
Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios, reglas y disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, las entidades de los poderes del Estado, gobiernos regionales y gobiernos locales, organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades señaladas en el

artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como los usuarios, empresas y otros agentes económicos del sector privado que intervienen en el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en el país.

Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Banda Ancha	: Es la conectividad de transmisión de datos definida en el artículo 4 de la Ley.
Comisión Permanente	: Comisión Multisectorial Permanente del Poder Ejecutivo creada por el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC.
Compartición de Infraestructura	: Se refiere al empleo de la infraestructura de redes de electricidad, hidrocarburos, carreteras y/o ferrocarriles, para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, conforme a los artículos 11, 12 y 13 de la Ley. Comprende la coubicación provista por los respectivos concesionarios de energía y transporte.
CONCYTEC	: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
DGPI-MEF	: Es la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.
"DGPPC-MTC	: Es la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."
(*) Término incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.	
"DGPRC-MTC	: Es la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"
(*) Término incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.	
Empresas Vinculadas	Son aquellas empresas relacionadas a un Operador de Telecomunicaciones, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000, la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10 y sus modificatorias, o norma que la sustituya.
FITEL	: Fondo de Inversión en Telecomunicaciones que según la Ley N° 28900 ostenta la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.

Infraestructura de Soporte	: Es la infraestructura de las empresas que brindan servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transporte ferroviario, sobre la cual se desplegará la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y, de ser el caso, los proyectos a los que se refiere el literal a) del artículo 13.2 de la Ley.
Ley	: Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
Ley de Telecomunicaciones	: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.
Ley N° 27444	: Ley del Procedimiento Administrativo General.
Nuevos Proyectos de Infraestructura	: Son los proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, a los que hace referencia el artículo 12 de la Ley, incluyendo ampliaciones y/o mejoramientos, aprobados desde la vigencia de la Ley.
ONGEI	: Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Operador Dorsal	: Es (son) el (los) concesionario(s) de la operación total o parcial de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
Operador de Telecomunicaciones	: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.
OPI-MTC	: Oficina de Programación de Inversiones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
OSINERGMIN	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
OSIPTEL	: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
Planes Multianuales	: Son el conjunto de proyectos de inversión pública y/o privada, en materia de energía o transportes, que se planifican para períodos de tiempo determinados de dos o más años, tales como el Plan de Transmisión o el Plan de Inversiones en Transmisión del sector eléctrico, entre otros.
PROINVERSIÓN	: Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

"PRONATEL	:	Programa Nacional de Telecomunicaciones"
<i>(*) Término incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.</i>		
Proveedor de Acceso a Internet	:	Persona natural o jurídica que cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)
"Redes de acceso	:	Son las redes financiadas por el Estado, mediante las cuales se proveen servicios públicos de telecomunicaciones, principalmente servicios de Internet de Banda Ancha a usuarios/as finales."
<i>(*) Término incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.</i>		
Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica	:	Es la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica a que se refiere el artículo 7 de la Ley.
"Redes Regionales	:	Son las redes de alta capacidad a las que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, que integran principalmente capitales de distrito para posibilitar la conectividad de Banda Ancha y su masificación en el territorio nacional."
<i>(*) Término modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.</i>		
REDNACE	:	Red Nacional del Estado Peruano a que se refiere el artículo 17 de la Ley.
RNIE	:	Red Nacional de Investigación y Educación a que se refiere el artículo 25 de la Ley, que forma parte de la REDNACE.
SNIP	:	Sistema Nacional de Inversión Pública.
Unidad Formuladora MTC	:	Unidad formuladora de proyectos a la que el Viceministro de Comunicaciones encarga la realización de los estudios de preinversión de la Red Dorsal

3.2 Cuando en la presente norma se haga referencia a un título, capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

TÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y SUS ALCANCES

CAPÍTULO I

POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA

Artículo 4.- Del rol promotor del Estado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, la Banda Ancha coadyuva al efectivo

ejercicio de los derechos fundamentales de la persona y al desarrollo económico del país, razón por la cual su aprovechamiento es promovido por toda entidad del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a la política nacional, multisectorial y sectorial de la materia.

Artículo 5.- Política Nacional de Banda Ancha

5.1 El Poder Ejecutivo aprueba la Política Nacional de Banda Ancha, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5.2 La formulación de la política nacional de Banda Ancha, se encuentra a cargo del Viceministerio de Comunicaciones.

5.3 El cumplimiento de la Política Nacional de Banda Ancha será obligatorio para todos aquellos comprendidos en el artículo 2.

5.4 La Política Nacional de Banda Ancha definirá objetivos y metas específicas de corto, mediano y largo plazo. Será evaluada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones permanentemente, quien de resultar necesario, formulará la actualización respectiva al menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 6.- Principios para la formulación de la política nacional de Banda Ancha

6.1 La política nacional de Banda Ancha se formulará y actualizará sobre la base de los siguientes principios:

a) Enfoque sistémico: Se considerará como factores interrelacionados necesarios para el desarrollo de la Banda Ancha: (i) el despliegue y aprovechamiento de infraestructura para redes de telecomunicaciones; (ii) la disponibilidad y acceso a servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; (iii) la formación de habilidades digitales en las personas; y, en general, (iv) la generación de condiciones que fomenten una oferta y demanda autosostenible de servicios de Banda Ancha en un entorno de competencia.

b) Asequibilidad: Alude a que los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha y los dispositivos que permiten su utilización, puedan ser pagados por quienes deseen servirse de ellos, sin tener que desprenderse de necesidades básicas.

c) Accesibilidad: Las personas deberán poder valerse de los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha pese a las capacidades limitadas que pudieran poseer, e independientemente de su nivel de conocimientos, minoría idiomática, cultural, carencia de algún sentido o habilidad común, enfermedad, edad, u otras.

d) Inclusión: Se promoverá el acceso de los grupos sociales menos favorecidos a las oportunidades y beneficios que se derivan de la masificación de la Banda Ancha.

e) Libre elección de los usuarios: Se buscará que en los mercados de servicios finales y de valor

añadido, se generen o fortalezcan condiciones que permitan a los usuarios de la Banda Ancha, elegir libremente a sus proveedores de servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; para lo cual se prevendrán o resolverán las fallas de mercado o prácticas restrictivas que pudieran alterarlo, se promoverá la conformación de entornos competitivos y se velará por que los usuarios cuenten con servicios que cumplan con requisitos mínimos de calidad y con información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible.

f) Evaluación permanente: La efectividad de la política nacional implementada, será monitoreada y evaluada por el Viceministerio de Comunicaciones, a fin de actualizarla conforme al numeral 5.4, publicando los resultados de la evaluación realizada; en modo tal que permita formular políticas públicas complementarias y/o correctivas, de manera oportuna.

6.2 El Ministerio de Energía y Minas, el OSIPTEL, el OSINERGMIN, o cualquier entidad pública o privada involucrada en el desarrollo de las telecomunicaciones, infraestructura de servicios públicos, proveedores de servicios finales y de valor añadido, de tecnologías de la información y comunicación, gobierno electrónico, competitividad, u otras materias relacionadas con la Banda Ancha; podrán alcanzar al Viceministerio de Comunicaciones las opiniones que estimen pertinentes para su evaluación en el proceso de formulación de la política nacional en Banda Ancha. Para tal efecto, el Viceministerio de Comunicaciones comunicará oportunamente a las entidades respectivas, en el marco de sus competencias, la política a formularse.

Artículo 7.- Política Nacional de Gobierno Electrónico

7.1 La Política Nacional de Gobierno Electrónico se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta de la ONGEI.

7.2 El cumplimiento de la Política Nacional de Gobierno Electrónico será obligatorio para todas las entidades estatales de la Administración Pública, a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

7.3 La Política Nacional de Gobierno Electrónico será evaluada permanentemente por la ONGEI y de resultar necesario, se actualizará al menos una vez cada tres (3) años.

CAPÍTULO II

DE LA BANDA ANCHA

Artículo 8.- Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

8.1 La velocidad mínima para definir si un acceso a Internet es de Banda Ancha, se adoptará mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

8.2 Las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima que se determine en virtud del presente artículo, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones.

8.3 A tal efecto, la información brindada al mercado por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones, relativa a la velocidad de acceso a Internet de Banda Ancha de cada producto ofertado, consignará en forma destacada la velocidad mínima garantizada y/o la velocidad promedio, y eventualmente otros parámetros que determine el OSIPTEL. El OSIPTEL emitirá las disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios sobre las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.

8.4 La revisión de la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se realizará cada dos (2) años; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá efectuar la actualización en períodos menores al antes indicado.

Artículo 9.- Otras características técnicas de las conexiones a Internet de Banda Ancha

9.1 El OSIPTEL determinará y actualizará periódicamente indicadores de calidad que permitan a los Usuarios conocer, evaluar y comparar las condiciones bajo las que se presta el servicio de acceso a internet de Banda Ancha Fija, alámbrica e inalámbrica, y Banda Ancha Móvil. Asimismo, en el marco de sus competencias, el OSIPTEL podrá establecer en base a dichos indicadores, requisitos mínimos de calidad de obligatorio cumplimiento para los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet.

La presente regulación sobre indicadores de calidad en Banda Ancha, no enerva las atribuciones que ya detenta el referido organismo regulador en materia de calidad del servicio de acceso a Internet.

9.2 El OSIPTEL implementará herramientas de medición de velocidad tanto para accesos alámbricos como inalámbricos, compatibles con los equipos terminales fijos y móviles existentes en el mercado, que permitan a cada usuario evaluar bajo parámetros uniformes y de forma inmediata la velocidad efectiva de subida y de bajada de su conexión, y acumular un registro histórico de sus mediciones, entre otras características que defina el OSIPTEL.

Asimismo, el OSIPTEL podrá definir mecanismos para realizar mediciones que puedan ser utilizadas por los usuarios como sustento para eventuales procesos de reclamos en materia de calidad del servicio en función a la disponibilidad de herramientas idóneas para dichos fines.

Artículo 10.- Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha - Neutralidad de Red

10.1 Los Proveedores de Acceso a Internet y los Operadores de Telecomunicaciones, no podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de dispositivo o equipo terminal en la red, siempre que los mismos se encuentren debidamente homologados, no dañen o perjudiquen la red, y sean técnicamente compatibles con la red. Asimismo, los Operadores de Telecomunicaciones no deberán restringir, bloquear o inhabilitar arbitrariamente funciones o características originales de los dispositivos o equipos terminales que comercialicen en el territorio nacional, que impidan el libre uso de protocolos, aplicativos o servicios de Banda Ancha.

10.2 En caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida.

10.3 Se exceptúan de la obligación dispuesta en el numeral precedente, aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial.

10.4 El OSIPTEL publicará en su portal de Internet el resultado de las decisiones que su Consejo Directivo emita en virtud de lo dispuesto en el numeral 10.2, indicando al menos el nombre del Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que ha realizado la solicitud, así como el detalle de las restricciones solicitadas. Asimismo, publicará un listado de los procedimientos concluidos relacionados al incumplimiento de las decisiones que adopte el OSIPTEL en materia de neutralidad de red.

10.5 El OSIPTEL podrá dotar a sus pronunciamientos en mención, de la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444.

TÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA BANDA ANCHA

CAPÍTULO I

DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

Artículo 11.- Titularidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, podrá

entregar en concesión la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, manteniendo la titularidad sobre la misma en caso de otorgar la referida concesión.

Artículo 12.- Aprovechamiento de la infraestructura de otros servicios para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

La necesidad de soportar la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica en la infraestructura de energía eléctrica, hidrocarburos, vial y/o ferroviaria será propuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Unidad Formuladora MTC en la etapa de formulación de los proyectos que conformen la Red Dorsal Nacional de Fibra óptica; sin perjuicio que el Operador Dorsal utilice otras alternativas de despliegue de dicha red, de considerarlo pertinente y sin relevarse de la obligación señalada en el numeral 20.1.

Artículo 13.- Utilización de infraestructura existente de empresas estatales

13.1 El uso de la Infraestructura de Soporte ya existente de las empresas estatales será puesto a disposición de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, para lo cual el Operador Dorsal suscribirá contratos de compartición sobre dicha infraestructura, determinándose los tramos geográficos de esta última que serán afectados.

13.2 El uso de la Infraestructura de Soporte señalada en el numeral precedente, por parte de Operadores de Telecomunicaciones distintos al Operador Dorsal, se sujetará a la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien podrá acordar con la empresa estatal y el Operador de Telecomunicaciones del caso específico, en que este último asuma compromisos vinculantes para otorgar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hilos de fibra óptica para el despliegue de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica o sus esquemas de redundancia, como parte del respectivo contrato de compartición de infraestructura. Para estos casos, se requerirá la opinión técnica de la Unidad Formuladora MTC.

La opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones referida en el párrafo precedente, será emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de recibida la información georreferenciada, detallada y completa de la Infraestructura de Soporte a ser afectada que propone utilizar el Operador de Telecomunicaciones del caso específico. Si dicha infraestructura es de interés para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Operador Dorsal, se deberán acordar las condiciones de su utilización con el Operador de Telecomunicaciones y la empresa estatal proveedora de la Infraestructura de Soporte del caso, en un plazo adicional al antes señalado.

“Artículo 14.- Interconexión con los enlaces internacionales

14.1 El diseño de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica puede considerar la interconexión con enlaces internacionales de telecomunicaciones atendiendo a las evaluaciones técnicas y económicas que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

14.2 El Operador Dorsal puede comercializar servicios portadores que permitan la conectividad desde y/o hacia enlaces internacionales de telecomunicaciones en el ámbito del territorio nacional, para lo cual debe contar con los títulos habilitantes correspondientes. Además, puede brindar servicios de tránsito IP internacional, con la aprobación previa y expresa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la DGPPC-MTC, y en atención a evaluaciones técnicas y económicas que ésta efectúe, con opinión de la DGPRC-MTC.

14.3 La interconexión y conectividad con enlaces internacionales, así como los servicios de tránsito IP internacional, se brindan bajo el rol subsidiario del Estado, y no facultan al Operador Dorsal a comercializar servicios finales ni servicios de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet).” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.*

Artículo 15.- Intervención de los gobiernos regionales y gobiernos locales en el financiamiento de proyectos de Redes Regionales

15.1 Los gobiernos regionales o gobiernos locales podrán participar en el financiamiento de proyectos para el despliegue de las Redes Regionales, cuando las localidades beneficiarias se encuentren ubicadas dentro de sus jurisdicciones. Para tal efecto, deberán celebrar los convenios interinstitucionales que resulten necesarios con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o el FITEL, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley N° 27444, los mismos que deberán ser suscritos conforme a la normatividad aplicable y en los que se deberá definir la participación de las entidades involucradas.

15.2 Los gobiernos regionales así como los gobiernos locales, son responsables de seguir el procedimiento previsto, respectivamente, en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a lo previsto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las leyes anuales de presupuesto, para financiar los proyectos de telecomunicaciones en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 16.- Participación de entidades relacionadas con la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

16.1 De conformidad con el numeral 7.3 de la Ley, el OSIPTEL emite opinión en materias relativas

a sus facultades como organismo regulador y agencia de competencia, respecto de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Cuando dicha opinión sea requerida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, será emitida en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

16.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones recibirá y evaluará las opiniones que formulen el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN en relación a la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en materias de sus respectivas competencias. Para tal efecto, las opiniones requeridas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones serán emitidas por la entidad respectiva, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por diez (10) días hábiles adicionales, a solicitud de la entidad correspondiente y atendiendo a la complejidad de la materia.

CAPÍTULO II

INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A SER DESPLEGADA EN LOS NUEVOS PROYECTOS DE ENERGÍA Y TRANSPORTES

Artículo 17.- Acceso y utilización de información preventiva para la proyección del trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

17.1 Los Subsectores de Energía y Transportes, así como las empresas estatales que operan bajo el ámbito del FONAFE que brindarán soporte a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, remitirán a la Unidad Formuladora MTC y a la OPI-MTC, sus respectivos Planes Multianuales de proyectos de inversión privada y pública, debidamente aprobados, en su caso, actualizados por el órgano competente de cada entidad, en el plazo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria; siendo éstas las entidades encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral.

17.2 Asimismo, la información de los Nuevos Proyectos de Infraestructura comprendidos en el numeral 12.1 de la Ley que se encuentren a cargo de empresas privadas y no hayan sido contemplados en los Planes Multianuales, serán remitidos a la Unidad Formuladora MTC y a la OPI-MTC por las empresas respectivas, durante su etapa de planificación.

17.3 En cualquier caso, la información a ser remitida a la Unidad Formuladora MTC y a la OPI-MTC en cumplimiento del presente artículo, precisará de manera explícita la fecha estimada para la aprobación y ejecución de cada proyecto, así como las localidades por donde transcurre el trazado de su infraestructura proyectada, incluyendo de ser factible datos de georreferenciación.

17.4 Las renovaciones, modificaciones o actualizaciones de los Planes Multianuales, serán comunicadas a la Unidad Formuladora MTC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada oportunidad en que ocurran.

17.5 La información a la que hace referencia el presente artículo, será empleada por la Unidad Formuladora MTC para proyectar o validar el trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para definir la modalidad de retribución a emplearse y, en su caso, la disponibilidad presupuestal pertinente.

17.6 Los proyectos relativos a Redes Regionales también considerarán la información recabada por la Unidad Formuladora MTC y el trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica proyectada.

Artículo 18.- Información a los Subsectores Energía y Transportes sobre el trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

18.1 Las unidades formuladoras de los Subsectores Energía y Transportes, las empresas estatales que operan bajo el ámbito del FONAFE o las empresas privadas que desarrollan los Nuevos Proyectos señalados en el numeral 17.2, según el caso, serán informadas por la Unidad Formuladora MTC, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la recepción de la información que ellas hubieran proporcionado; sobre la necesidad de incluir en el despliegue de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, dichos proyectos de infraestructura, acompañando a ello el requerimiento para que se incluya fibra óptica y/o ductos y cámaras en dichos proyectos de infraestructura, especificando el número de hilos de fibra óptica y sus características técnicas, entre otros requerimientos que resulten necesarios.

18.2 En caso que excepcionalmente la Unidad Formuladora MTC considere que algún proyecto de inversión pública o privada no requiere incorporar fibra óptica y/o ductos y cámaras, por no ser necesaria o congruente con la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, comunicará su evaluación a la Comisión Permanente a fin de que ésta emita opinión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.2 de la Ley, la misma que tendrá carácter vinculante y se emitirá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la comunicación respectiva.

18.3 Las decisiones que se adopten en el marco del presente artículo, serán notificadas a los Subsectores Energía y Transportes o, en su caso, a las empresas estatales bajo el ámbito del FONAFE o las empresas privadas que desarrollan los proyectos señalados en el numeral 17.2, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha en que la Unidad Formuladora MTC o, en su caso, la Comisión Permanente, adopten dicha decisión.

Artículo 19.- Implementación de los proyectos de energía o transportes que deberán incluir fibra óptica y/o ductos y cámaras y posibles variaciones

19.1 Las entidades o empresas que formulan los proyectos de inversión pública o privada,

que deban incorporar fibra óptica, y/o ductos y cámaras en el proyecto respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 18, deberán notificar a la Unidad Formuladora MTC el inicio de la elaboración de los estudios de preinversión, y en el caso de proyectos formulados por empresas privadas, deberán hacerlo antes de su ejecución a fin de que en ambos casos la referida Unidad tome conocimiento.

19.2 En caso que el trazado original de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica elaborado sobre la base de la información señalada en el artículo 17, sufriera modificaciones en modo tal que no se requiera la inclusión de fibra óptica y/o ductos y cámaras en determinado proyecto de energía o transportes; la Unidad Formuladora MTC comunicará inmediatamente tales variaciones a la Comisión Permanente y a la entidad o empresa a cargo del proyecto, a fin de evitar reformulaciones de las propuestas que puedan encontrarse en elaboración.

19.3 La opinión de la Comisión Permanente indicada en el numeral precedente, será emitida y notificada a la Unidad Formuladora MTC y a la entidad o empresa que formula el proyecto de inversión pública o privada respectivo, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, desde la recepción de la comunicación respectiva por parte de la Unidad Formuladora MTC.

19.4 En los casos de proyectos que se adjudicarán a través de procesos de promoción de la inversión privada, las entidades deberán esperar la comunicación señalada en el numeral precedente, para que puedan encargar a PROINVERSION la conducción del proceso respectivo.

Artículo 20.- Reconocimiento de costos incrementales a los concesionarios de redes de transmisión eléctrica, transporte de hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles

20.1 El Operador Dorsal financiará el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran los concesionarios de los Subsectores de Energía y Transportes, para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley.

20.2 El reconocimiento de los costos incrementales, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, considerará mecanismos que reflejen costos eficientes, así como las condiciones reales de mercado y de obra.

20.3 La determinación de los costos incrementales, se efectuará según los métodos que de ordinario emplee el concedente en la normativa o regulación de su respectivo sector, conforme a la legislación y el correspondiente contrato de concesión de energía o transportes.

20.4 En los proyectos que se adjudiquen a través de procesos de promoción de la inversión privada, los costos incrementales a ser reconocidos serán los que se acuerden en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo.

Artículo 21.- Uso y gestión de la infraestructura de titularidad del Estado

21.1 La fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley, son de titularidad del Estado representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se exceptúa de esta disposición los hilos de fibra óptica requeridos para las comunicaciones privadas de los concesionarios de redes de transmisión eléctrica, transporte de hidrocarburos o ferrocarriles, cuyo número será determinado por el Ministerio de Energía y Minas para los proyectos de electricidad e hidrocarburos, y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los proyectos de ferrocarriles, considerando las disposiciones técnicas que defina este último para la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

21.2 La fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley, serán utilizados por la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y corresponderá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones gestionarlos, lo que incluye encargarse, directamente o a través de terceros, del mantenimiento a la infraestructura respectiva por el tiempo que no sea asignada para su operación.

21.3 De existir fibra óptica y/o ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley, adicionales a los requeridos por la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, éstos serán otorgados en concesión por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a los Operadores de Telecomunicaciones, observando los principios de publicidad y fomento de la competencia, y la necesidad de garantizar la operación sostenible en el menor plazo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. La concesión para el uso de la referida infraestructura, se llevará conforme el procedimiento que se establezca mediante decreto supremo del Sector Transportes y Comunicaciones, procedimiento que preverá la participación del OSIPTEL en los temas de su competencia.

CAPÍTULO III

DE LA CONCESION Y OPERACIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

“Artículo 22.- Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

22.1 La construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, puede ser entregada en concesión por el Estado Peruano, a través de PROINVERSIÓN, para su implementación de manera progresiva, bajo la o las modalidades y condiciones que se definan en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo; sin perjuicio de que la titularidad de la referida red corresponda al Estado.

22.2 El Viceministerio de Comunicaciones, con opinión previa de la DGPPC-MTC, define las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance

y condiciones de la concesión a que se refiere el presente artículo, para lo cual previamente solicita opinión del OSIPTEL en materias relativas a su ámbito de competencia.

22.3 Las Empresas Vinculadas con el Operador Dorsal que brinden servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, están sujetas a los mecanismos que el OSIPTEL puede determinar, en el marco de sus facultades, como regulación tarifaria, control de conductas, contabilidad separada, entre otras, que eviten conductas que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos, como consecuencia de la estructura integrada que poseen dichas empresas.

22.4 Las Empresas Vinculadas con el Operador Dorsal no pueden prestar el servicio portador que preste el Operador Dorsal en los lugares donde se despliega la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.”

() Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.*

“Artículo 23.- Operador neutro

23.1. La operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, se encuentra a cargo de uno o más operadores neutros.

23.2 El Operador Dorsal debe obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y registrar exclusivamente como servicio a brindar, el servicio portador. Conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, debe mantener la condición de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, así como el registro del servicio portador, durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación. En este período, sólo puede registrar el servicio portador como servicio de telecomunicaciones a ser prestado.

23.3 El objeto social del Operador Dorsal, en lo referido a provisión de servicios de telecomunicaciones, únicamente incluye al servicio portador en el ámbito del territorio nacional. El objeto social así establecido, no puede ser alterado durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación.

23.4 El Operador Dorsal puede prestar el servicio portador, en cualquier modalidad y ámbito de acción, así como mediante cualquier esquema de provisión de servicios por bits por segundo (bps), lambdas y/o cualquier mecanismo que permita diferenciar la velocidad y/o la cantidad de tráfico que se cursa. Esos servicios solo pueden ser prestados a otros Operadores de Telecomunicaciones, en ese sentido, no puede prestar dicho servicio a usuarios/as finales.

23.5 El Operador Dorsal está facultado a brindar las siguientes prestaciones adicionales y/o facilidades complementarias: Data Center, Hosting, Housing, NAP, servicios de seguridad, servicios en la nube, servicios de plataformas especializadas, servicios de administración, servicios de monitorización de sus propios enlaces,

entre otros, los que son determinados como tales por el OSIPTEL. La facultad de proveer las referidas prestaciones adicionales o facilidades complementarias no habilita al Operador Dorsal a brindar servicios públicos de telecomunicaciones distintos al servicio portador.

23.6 El Operador Dorsal no está facultado a arrendar total o parcialmente hilos de fibra, entendido como fibra oscura.

23.7 Para evitar eventuales conductas anticompetitivas y eventuales acuerdos de restricción vertical, el OSIPTEL establece mecanismos de control tales como obligaciones de información, de calidad del servicio, de contabilidad separada, de separación estructural, pruebas de imputación, entre otras medidas que estime pertinentes. El OSIPTEL dispone los referidos mecanismos de control en un plazo máximo de un (1) año, contado desde el requerimiento realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o desde su detección por parte del organismo regulador, en el marco de sus funciones.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.**

“CAPÍTULO IV

DE LAS REDES REGIONALES Y REDES DE ACCESO

() Capítulo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.*

Artículo 23-A.- Adjudicación de las redes regionales de fibra óptica y redes de acceso

23-A.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, puede optar, entre otros tipos de ejecución de proyectos, por cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos o norma que la sustituya, para adjudicar el diseño, implementación, construcción, operación, mantenimiento y/o explotación de las redes regionales y redes de acceso. En esos casos y dependiendo de la modalidad elegida para la ejecución del proyecto, el Estado puede determinar en el proyecto que formula que no necesariamente mantiene la titularidad de esas redes, de acuerdo al marco legal vigente.

23-A.2 El proceso de promoción de inversión privada para la adjudicación del diseño, implementación, construcción, operación, mantenimiento y/o explotación de las redes regionales y redes de acceso puede ser realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de PROINVERSIÓN, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1362 antes citado o norma que la sustituya y la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-FITEL

la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.

23-A.3 El PRONATEL define las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance y condiciones del proyecto a adjudicarse según la modalidad de participación de la inversión privada que se determine y puede optar por integrar o separar las redes regionales y redes de acceso. El proyecto considera necesariamente lo siguiente:

a) La operación y mantenimiento de las redes regionales y/o de acceso puede estar a cargo de cualquier operador de telecomunicaciones.

b) El operador de la red regional puede desplegar, operar y mantener redes de acceso propias, entendidas como aquellas que no fueron ni son financiadas con recursos del Estado.

c) Los operadores de las redes regionales y las redes de acceso deben brindar servicios de conectividad de Banda Ancha, entendidos como Internet e Intranet, a las entidades de la administración pública para la REDNACE y la RNIE.

23-A.4 En los casos en los que la adjudicación suponga la posible integración de redes regionales y de acceso en un mismo operador, el PRONATEL solicita previamente un informe al OSIPTEL en el cual se evalúe las condiciones de competencia para los mercados involucrados. El referido informe es remitido al PRONATEL en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de requerido, al término de este plazo, el PRONATEL continúa con la formulación del proyecto.

Artículo 23-B.- Operación, mantenimiento y explotación de las redes regionales y redes de acceso

23-B.1 Las redes regionales se extienden gradualmente hasta cubrir capitales de distrito, considerando el principio de subsidiariedad.

23-B.2. La operación, mantenimiento y explotación de las redes regionales y redes de acceso se encuentra a cargo de uno o más operadores de telecomunicaciones, que cuenten con los títulos habilitantes que regula la normativa de telecomunicaciones para dicho efecto.

23-B.3 Los operadores de las redes regionales y de las redes de acceso pueden prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones, previa obtención de los títulos habilitantes correspondientes que regula la normativa de telecomunicaciones; y, pueden prestar servicios a otros operadores de telecomunicaciones y a usuarios/as finales. Dichos operadores no están facultados a arrendar total o parcialmente hilos de fibra, entendido como fibra oscura.

23-B.4 Los operadores de las redes regionales brindan sus servicios a los operadores de las redes de acceso u otros operadores de telecomunicaciones bajo condiciones de igualdad, no discriminación y sin desarrollar prácticas que tengan efectos anticompetitivos o que generen perjuicios de naturaleza similar.

23-B.5 Para evitar eventuales conductas anticompetitivas y eventuales acuerdos de restricción vertical, el OSIPTEL establece mecanismos de control tales como obligaciones de información, de calidad del servicio, de contabilidad separada, de separación estructural, pruebas de imputación, entre otras medidas regulatorias que estime pertinentes. El OSIPTEL dispone los referidos mecanismos de control en un plazo máximo de un (1) año, contado desde el requerimiento realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o desde su detección por parte del organismo regulador, en el marco de sus funciones.

23-B.6 Los operadores de las redes regionales y redes de acceso están obligados a permitir la interconexión, coubicación y dar facilidades complementarias a los proyectos de Banda Ancha promovidos por el Estado, vigentes o nuevos, en las regiones en que las referidas redes operan, siempre que sea técnicamente factible.

“CAPÍTULO V

RÉGIMEN TARIFARIO Y COMPETENCIA

() Capítulo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.*

Artículo 23-C.- Tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de las redes

23-C.1 El contrato de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica puede contemplar criterios tarifarios específicos aplicables al servicio portador que se brinda a través de la red. Para la definición de los criterios tarifarios se consideran las condiciones del mercado.

23-C.2 La tarifa de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados, a través de las redes regionales y/o redes de acceso, se sujeta al marco normativo y regulatorio establecido por el OSIPTEL, para dicho efecto, el organismo regulador considera las condiciones del mercado. Las tarifas por servicios prestados a entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, así como a las universidades públicas e institutos de investigación que forman parte de la RNIE, en el marco de lo señalado en el artículo 43 del presente reglamento, se sujetan al régimen tarifario regulado y, aquellas aplicables a servicios prestados a otro tipo de usuarios/as se sujetan al régimen supervisado, salvo que por las condiciones de mercado, el OSIPTEL determine lo contrario.

23-C.3 El OSIPTEL puede optar por diferentes criterios tarifarios para la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las redes regionales y redes de acceso, entre los cuales, de manera enunciativa, se puede considerar a la flexibilidad tarifaria, a través de descuentos por volumen, tiempo de contratación del servicio, entre otros.

Artículo 23-D.- Cofinanciamiento y Determinación de existencia de competencia

23-D.1 En los casos en que el Estado otorgue cofinanciamiento a las redes, éste puede disponer su no aplicación respecto de zonas donde exista competencia, con la justificación técnica y económica previa y considerando el principio de subsidiariedad.

23-D.2 Para efectos del numeral precedente, el OSIPTEL determina la existencia de competencia a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las redes regionales o redes de acceso, según corresponda, en una zona específica, considerando la normativa sobre libre competencia vigente y, para el caso de la oferta de servicios toma en cuenta la concurrencia de las siguientes condiciones, de manera conjunta:

- a) Son servicios provistos con fibra óptica.
- b) Son servicios que se brindan en condiciones técnicas similares a las que corresponden a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
- c) Existen facilidades para la instalación de redes de fibra óptica en la zona.
- d) Otras que determine el OSIPTEL.

23-D.3 En la determinación de existencia de competencia de redes regionales y redes de acceso, es aplicable también en el literal b) del numeral precedente, la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica como parámetro de comparación.

TÍTULO III

DEL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE HIDROCARBUROS

Artículo 24.- Infraestructura existente a ser compartida

Para efectos del presente título, entiéndase por infraestructura a todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, y derechos de vía e hilos de fibra óptica no usados, asociados a la prestación de servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de transporte y distribución de hidrocarburos.

Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido

al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura

26.1 Para los casos en los cuales la falta de acuerdo entre las partes se sustente en riesgos de continuidad del servicio de energía, corresponderá al OSIPTEL evaluar la fundamentación del caso, para lo cual solicitará un informe al Ministerio de Energía y Minas y/o al OSINERGMIN, que deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud del OSIPTEL, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días más, a solicitud justificada de la entidad que emitirá el referido informe.

26.2 En el caso que OSIPTEL compruebe la existencia de justificación para denegar el acceso y uso de la infraestructura, se dará por concluido el procedimiento. En caso contrario, el OSIPTEL emitirá el mandato de compartición correspondiente conforme a las disposiciones específicas que emita en el marco del artículo 32 de la Ley y que será de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda según lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley.

26.3 No se considerará como limitación técnica la necesidad de reforzamiento de postes o torres, ni la necesidad de reforzamiento de la línea, entendida ésta como la necesidad de incluir postes o torres adicionales que disminuyan los vanos y flechas para mejorar la altura de las líneas de las estructuras de las redes eléctricas. Los costos de ambos tipos de reforzamientos, serán considerados como costos de adecuación y deberán ser reconocidos por el Operador de Telecomunicaciones que solicite el acceso y uso a la infraestructura eléctrica respectiva.

Artículo 27.- Acceso y uso de la infraestructura de las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del FONAFE

27.1 Las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del FONAFE que reciban una solicitud de acceso y uso de su infraestructura por parte de los Operadores de Telecomunicaciones, comunicarán el hecho al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Ley.

27.2 A efectos de determinar la prelación del pedido, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordinará con el FITEL y/o con los concesionarios señalados en el literal a) del artículo 13.2 de la Ley, a fin de dar respuesta a la empresa estatal de energía eléctrica receptora de la solicitud, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13.2 del Reglamento.

Artículo 28.- Reserva para proyectos promovidos por el Estado

28.1 A solicitud del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el acceso y uso de la Infraestructura de Soporte será reservado por sus concesionarios para el despliegue de proyectos de telecomunicaciones señalados en el literal a) del artículo 13.2 de la Ley.

28.2 El otorgamiento de uso de la Infraestructura de Soporte ya reservada según lo señalado en el numeral precedente, a favor de Operadores de Telecomunicaciones distintos a los previstos en el numeral precedente, podrá ser requerido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien deberá definir en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, la necesidad de utilización definitiva del tramo de Infraestructura de Soporte requerido.

Artículo 29.- Adecuación de infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

29.1 Los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos que proveerán el acceso y uso de su infraestructura, seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrán a su cargo la adecuación de su infraestructura y, de ser necesario, el despliegue de nueva fibra óptica, así como el mantenimiento respectivo.

29.2 La adecuación de la infraestructura y/o despliegue de nueva fibra óptica deberá finalizar en la fecha que se indique en el acuerdo de acceso y uso de infraestructura respectivo o, en su defecto, en la fecha que el OSIPTEL defina en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

30.1 El acceso y uso de la infraestructura existente de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas. (*) *Se ha mantenido el texto como fue publicado originalmente debido a que no se publicó Fe de Erratas.*

30.2 La contraprestación inicial única considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura, y las contraprestaciones periódicas remunerarán la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, incluido un margen de utilidad razonable.

30.3 La contraprestación inicial única y las contraprestaciones periódicas, serán asumidas por quien tenga el derecho a utilizar la infraestructura compartida respectiva.

30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo.

De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas.

Artículo 31.- Responsabilidad frente a la afectación de los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos

De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al Operador de Telecomunicaciones, éste asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables.

Artículo 32.- Obligaciones de los Operadores de Telecomunicaciones en la instalación y desarrollo de infraestructura de manera compartida con la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha de manera compartida con la infraestructura de energía e hidrocarburos, los Operadores de Telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:

a) Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de los servicios de electricidad ni de transporte o distribución de hidrocarburos, así como de otros servicios cuya provisión requiera de las servidumbres de paso respectivas, o de propiedad pública o privada circundante.

b) Garantizar que no se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.

c) Asumir la responsabilidad que les sea imputable por los daños y perjuicios sufridos por los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos, así como por terceros, como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.

Artículo 33.- Supervisión por parte del OSIPTEL

33.1 El OSIPTEL verificará el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los Operadores de Telecomunicaciones. Asimismo, verificará el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura eléctrica y de hidrocarburos contenidas en la Ley y el presente reglamento.

33.2 Para tales efectos, el OSIPTEL podrá realizar las coordinaciones que considere necesarias con las autoridades del sector energía, estableciendo las disposiciones específicas y complementarias que sean necesarias.

33.3 En el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura

eléctrica o de hidrocarburos previstas en la Ley, el presente reglamento, y las disposiciones específicas que emita el OSIPTEL, será sancionado por este último aún cuando el infractor no sea un Operador de Telecomunicaciones.

Artículo 34.- Entrega y publicidad de información

34.1 Mediante Resolución del Titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprobarán los formatos a través de los cuales los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos cumplirán con la obligación del numeral 16.1 de la Ley.

34.2 Corresponderá al Ministerio de Energía y Minas informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, sobre el cumplimiento de la obligación del numeral 16.1 de la Ley por parte de los concesionarios de energía eléctrica y de hidrocarburos. Para tales efectos, el Ministerio de Energía y Minas remitirá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, la información reportada por las citadas empresas concesionarias con las actualizaciones respectivas, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de dicha información.

34.3 De manera complementaria, los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos remitirán al OSIPTEL copia de la información que presenten al Ministerio de Energía y Minas y atenderán los requerimientos que, de ser necesario, el referido organismo regulador efectúe para que se precise o aclare la información reportada.

TÍTULO IV

DE LA RED NACIONAL DEL ESTADO PERUANO

Artículo 35.- Naturaleza de la REDNACE

35.1 La REDNACE está formada por el conjunto de conexiones disponibles, físicas o virtuales, contratadas por las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444.

35.2 Forma parte de la REDNACE la capacidad de telecomunicaciones y/o hilos de fibra oscura de las redes de fibra óptica instaladas por los concesionarios de energía eléctrica que corresponde al Estado Peruano de acuerdo a lo estipulado en los contratos de concesión respectivos, que sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en estos contratos.

35.3 Adicional y complementariamente, la REDNACE es uno de los medios que soporta la implementación de las políticas públicas en Gobierno Electrónico.

35.4 El uso comercial de la REDNACE está prohibido.

35.5 La Secretaría Técnica del FITEP promoverá la mayor concurrencia de Operadores de Telecomunicaciones en los concursos públicos en ámbitos regionales para la contratación de la

conectividad de la REDNACE, de acuerdo a criterios regulatorios y de competencia que establezca el OSIPTEL con sujeción al Decreto Supremo al que se refiere el numeral 19.2 de la Ley.

Artículo 36.- Reserva de capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica para la REDNACE

El porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservado para la implementación de la REDNACE, será determinado y actualizado periódicamente mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en función a la demanda presente y proyectada de las entidades señaladas en el numeral 35.1.

Artículo 37.- Supervisión de las condiciones contractuales y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones

37.1 La Secretaría Técnica del FITEL supervisará el cumplimiento de las condiciones contractuales de la conectividad de la REDNACE. La supervisión de la REDNACE se realizará mediante un centro de telesupervisión a cargo de la referida Secretaría Técnica.

37.2 La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de la REDNACE, en cuanto a condiciones de uso, tarifas, interconexión, calidad del servicio, entre otras; deberá estar enmarcada en la normativa de telecomunicaciones, correspondiendo al OSIPTEL supervisar su cumplimiento.

Artículo 38.- Determinación inicial de la demanda de la REDNACE

38.1 Las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, remitirán a la Secretaría Técnica del FITEL, bajo responsabilidad de sus titulares, sus demandas de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios, dentro de los tres (03) meses posteriores a la publicación de la Resolución Ministerial que determina la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, de acuerdo con los formatos contenidos en el Anexo 2 del presente Reglamento.

38.2 En el plazo y condiciones establecidos en el párrafo precedente, CONCYTEC, bajo responsabilidad, deberá remitir a la Secretaría Técnica del FITEL la demanda de conectividad de Banda Ancha y de los servicios de telecomunicaciones complementarios de las universidades públicas e institutos de investigación que forman la RNIE.

Artículo 39.- Actualización de la demanda de la REDNACE

39.1 A efectos informativos, las entidades referidas en el numeral 38.1 remitirán a la

Secretaría Técnica del FITEL cada seis (6) meses, bajo responsabilidad de sus titulares, durante la primera quincena de los meses de febrero y agosto, la actualización de sus respectivas demandas utilizando el formato contenido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

39.2 CONCYTEC remitirá a la Secretaría Técnica del FITEL, bajo responsabilidad, la actualización de la demanda consolidada de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios de las universidades públicas e institutos de investigación que forman la RNIE, bajo las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 40.- Designación de responsables

40.1 Las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, designarán, mediante resolución del titular del pliego presupuestal respectivo, a un responsable titular y un suplente encargados del envío de la información indicada en los artículos 38 y 39, así como de efectuar las coordinaciones que resulten necesarias. Dichos responsables deberán contar con experiencia en el área de informática y/o tecnologías de la información.

40.2 El Secretario Técnico del FITEL designará mediante Resolución Secretarial, al coordinador encargado de la gestión de información de demanda.

Artículo 41.- Registro de la información

41.1 La Secretaría Técnica del FITEL entregará a los responsables designados por las entidades a que se refiere el artículo precedente, los datos de acceso al portal de Internet del FITEL para el registro de la información requerida de demanda, dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la resolución de su designación. Los referidos responsables remitirán la información solicitada según los formatos contenidos en el Anexo 2.

41.2 Tratándose de entidades que no cuentan con acceso a Internet, los responsables podrán entregar la información solicitada, en formato digital, a través de la mesa de partes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, utilizando el servicio postal, o por correo electrónico, en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

41.3 La persona designada como responsable por CONCYTEC remitirá la información correspondiente a esta entidad y la que corresponde a las universidades públicas e institutos de investigación de la RNIE.

Artículo 42.- Solicitud de conectividad temporal

42.1 En tanto la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica no se encuentre operativa, las entidades a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, pueden solicitar a la Secretaría Técnica del FITEL la contratación de una conectividad temporal a favor y cuenta de dichas entidades, según los formatos señalados en

el Anexo 2 del Reglamento y la normativa que se emita conforme al artículo 21 de la Ley.

42.2 Entiéndase que la conectividad temporal estará basada en la existencia de redes y facilidades técnicas de los Operadores de Telecomunicaciones que vienen prestando servicios públicos de telecomunicaciones en el país.

Artículo 43.- De la RNIE

43.1 Las universidades públicas e institutos de investigación forman la RNIE, cuyo objetivo es integrarse a las redes regionales de investigación y educación del mundo para acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las universidades privadas pueden interconectarse a la RNIE.

43.2 La RNIE se utilizará únicamente para cursar información relacionada con temas académicos, educativos, de investigación y otros que sean propios de la labor universitaria y de los institutos de investigación que la compongan.

TÍTULO V

DE LA GENERACIÓN DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACIÓN DE CAPACIDADES

Artículo 44.- Alfabetización digital.

44.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con la ONGEI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones diseñará el Plan Nacional de Alfabetización Digital, poniendo especial énfasis en la formulación de contenidos educativos y aplicaciones orientados a la fácil comprensión de los educandos, adultos mayores, minorías idiomáticas, personas con discapacidad y demás grupos étnicos y culturales; complementando dicha labor con actividades orientadas al fortalecimiento de capacidades, el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, herramientas informáticas y terminales (computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros).

44.2 A título enumerativo pero no taxativo se indican las siguientes materias: generación, compartición y preservación de información y conocimientos, en especial multimedia; interacción mediante herramientas multimedia; usos productivos y aplicaciones de Gobierno Electrónico; entre otras.

44.3 El Plan Nacional de Alfabetización Digital y sus acciones serán implementados por los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) de acuerdo a los lineamientos surgidos de la coordinación entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la ONGEI.

Artículo 45.- Acceso en espacios públicos e instituciones estatales

45.1 Existirán dos tipos de Centros de Acceso Público (CAP) con conexiones de Banda Ancha:

a) CAP para acceso a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico denominados "CAP e-gob".

b) CAP para formación y fortalecimiento de capacidades denominados "CAP Telecentro".

45.2 Todas las entidades del Estado deberán implementar Centros de Acceso Público (CAP e-gob), de acuerdo a lo siguiente:

a) En los lugares estables de atención al público, en forma proporcional 50:1 a las capacidades de atención del recinto, es decir por cada 50 personas o resto de 50 mayor a 25 de aforo del lugar (excluyendo personal de la entidad o de servicios externos del local) se dispondrá al menos un terminal de acceso público orientado al uso de herramientas de Gobierno Electrónico de la entidad y del Estado Peruano en general.

b) En el caso de atención itinerante al público, se dispondrá de al menos un equipo terminal de acceso público.

c) Se contará con personal de asesoramiento a los efectos de orientar a los usuarios en el manejo de los contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico propios de la(s) entidad(es) pública(s) donde el CAP egob se encuentre.

45.3 La ONGEI, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Educación, definirá la actuación de las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional y local, en relación a los CAP Telecentro de acuerdo a las normas vigentes en materias de gobierno electrónico y banda ancha.

45.4 La ONGEI coordinará con las distintas entidades del Estado, y fomentará el desarrollo de aplicativos y contenidos de gobierno electrónico compatibles con los equipos terminales fijos y móviles existentes en el mercado.

Artículo 46.- Incentivos para el desarrollo de las industrias de contenidos y aplicaciones de Banda Ancha

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones diseñará y ejecutará medidas de incentivo para el desarrollo de la industria de contenidos y aplicaciones de Banda Ancha, las cuales podrán incluir el otorgamiento estímulos económicos concursables para emprendedores y micro y pequeñas empresas, entre otras medidas conducentes a dicho objetivo.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA DESPLEGAR INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Autorizaciones para el despliegue de infraestructura y redes de

telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha

47.1 El inicio de cualquier despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para el desarrollo de la Banda Ancha, que se produzca sin contar con la autorización respectiva, podrá dar lugar a que el gobierno regional o el gobierno local del caso disponga la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

47.2 La colocación de elementos accesorios a una infraestructura previamente instalada que no interfieran el libre tránsito, no requiere de autorización. Se consideran como elementos accesorios, las anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros elementos accesorios que se definan como tales mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

47.3 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales no solicitarán requisitos adicionales a los establecidos en el presente Título para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha.

Artículo 48.- Silencio administrativo positivo

48.1 El procedimiento simplificado uniforme para el otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, en el plazo de quince (15) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la entidad, acompañada de los requisitos que se establecen en el presente Título.

48.2 El referido procedimiento aplicará para la tramitación de las siguientes solicitudes:

- a) Autorización para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para el despliegue de la Banda Ancha; y,
- b) Otorgamiento de conformidad a la instalación efectuada.

Artículo 49.- Denegatoria de las solicitudes

49.1 Las solicitudes de autorización para la instalación de la infraestructura y redes necesarias para la Banda Ancha, serán denegadas por el gobierno regional o el gobierno local, cuando verifique que la solicitud ha incumplido con los requisitos contemplados en el presente Título.

49.2 En cualquier supuesto, la denegatoria de las solicitudes deberá encontrarse debidamente sustentada, observándose las reglas contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 27444, referidas a la motivación del acto administrativo.

49.3 La denegatoria al otorgamiento de autorizaciones que se sustente en la exigencia de

requisitos distintos a los previstos en el presente Título, genera la responsabilidad funcional que establece la normativa de la materia.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y REDES PARA LA BANDA ANCHA

Artículo 50.- Requisitos generales para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha

La solicitud de autorización para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la Banda Ancha, se presentará acompañada necesariamente de los siguientes documentos:

a) Carta simple suscrita por el representante legal del solicitante, acompañada de la copia simple de los respectivos poderes, requiriendo el otorgamiento de la autorización para la instalación de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la Banda Ancha, dirigida al órgano del gobierno regional o del gobierno local determinado en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

b) Declaración jurada suscrita por el representante legal del solicitante, refiriendo que la infraestructura y redes a ser instaladas, resultan necesarias para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que se soportan sobre Banda Ancha; conforme a la normativa del Subsector Comunicaciones.

c) Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización.

d) Copia de la Resolución emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la cual se otorga al solicitante concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones, o en el caso de las empresas de valor añadido, de la Resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.

e) Memoria descriptiva y planos de ubicación de la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha a ser instaladas, detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones respectivas. Estos documentos deberán estar suscritos por un Ingeniero Electrónico o de Telecomunicaciones y, en caso existan obras civiles, por un Ingeniero Civil, todos Colegiados, adjuntando el Certificado de Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

f) Carta de compromiso suscrita por el representante legal del administrado, en la que se comprometa a que la instalación a ser efectuada, observará las mejores prácticas internacionales, la normativa sectorial en materia de infraestructura de comunicaciones y las disposiciones legales sobre seguridad y patrimonio cultural que resulten pertinentes.

g) Cronograma provisional para la ejecución de la obra, con indicación expresa de las áreas

que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán.

h) Planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje de la infraestructura suscritos por un Ingeniero Civil colegiado.

i) Declaración jurada del Ingeniero Civil colegiado responsable de la ejecución de la obra, que indique expresamente que las obras civiles, edificaciones y/ o la estructura de soporte de las redes y equipos de telecomunicaciones, reúnen las condiciones que aseguran su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros.

j) Certificado de Habilidad vigente, del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

k) Carta de compromiso obligándose a indemnizar los daños y perjuicios, lesiones o muerte de personas derivadas de las omisiones, negligencias propias o incumplimiento de las condiciones de seguridad de la obra.

l) En el caso que la obra requiere el cierre total de la vía, plano de propuesta de desvío de tránsito visado por un Ingeniero Civil o de Transportes, colegiado y hábil.

Artículo 51.- Requisitos específicos para la instalación de infraestructura y redes alámbricas

En caso la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, utilicen tecnologías alámbricas, el solicitante deberá presentar ante la entidad de gobierno correspondiente, adicionalmente a lo previsto en el artículo 50:

a) Carta de compromiso suscrita por el representante legal del administrado en la que se compromete a reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme lo determine el gobierno local de la jurisdicción en resguardo del medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio cultural y el ordenamiento territorial; en concordancia con la normativa sectorial en materia de infraestructura de comunicaciones.

b) Carta de compromiso suscrita por el representante legal del administrado en la que se compromete a que efectuará la reposición de pavimentos, veredas y mobiliario urbano en las áreas intervenidas, respetando las características originales, en caso hayan sido afectadas.

Artículo 52.- Requisitos específicos para la instalación de infraestructura y redes inalámbricas

En caso la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, empleen tecnologías inalámbricas, el solicitante deberá presentar ante la entidad de gobierno correspondiente adicionalmente a lo previsto en el artículo 50, los siguientes documentos:

a) Carta de compromiso por la cual se compromete a adoptar todas las medidas necesarias

a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederán los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes por la normativa que apruebe el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias.

b) Carta de compromiso por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación radioeléctrica.

Artículo 53.- Requisitos adicionales para instalaciones en áreas o bienes de propiedad privada

53.1 En caso la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, se instalen en áreas o bienes de propiedad privada de terceros, en adición a los requisitos generales y los específicos que correspondan; el solicitante deberá presentar ante la entidad de gobierno correspondiente los siguientes documentos:

a) Declaración jurada suscrita por un Ingeniero Civil Colegiado, de que no se afectará la estabilidad actual de la infraestructura, las instalaciones de uso común de la edificación de dominio privado, ni las condiciones de seguridad para las personas y sus bienes; con el cálculo justificativo que resulte necesario.

b) Copia legalizada notarialmente del documento que acredite el derecho de uso del bien a ser utilizado, conferido por su respectivo propietario o propietarios.

53.2 A efectos de lo señalado en el literal b) del numeral 53.1 precedente, se considerará:

a) Para los casos de predios comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad exclusiva y de propiedad común, se presentará la copia legalizada del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, y su Reglamento.

b) En caso se trate de instalación de cableado sobre infraestructura previamente instalada, se presentará copia legalizada del documento que acredite el derecho de uso conferido por el propietario de la referida infraestructura.

53.3 Para los casos en que el solicitante sea el propietario del bien inmueble a ser utilizado, presentará ante la entidad de gobierno correspondiente, copia legalizada notarialmente de la partida registral respectiva, con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.

53.4 En ausencia de Notario en la localidad, la copia legalizada a la que se hace referencia en el

presente artículo, podrá ser otorgada por el Juez de Paz competente.

CAPÍTULO III

INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES Y OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD

Artículo 54.- Plazo para la ejecución de la instalación

54.1 La autorización que se otorgue para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, sea ésta expresa o ficta, tendrá un plazo de vigencia no menor de ciento veinte (120) días calendario.

54.2 En los casos de infraestructura a ser instalada en áreas de uso público, se otorgará en la misma resolución administrativa que confiere la autorización, un plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado comunique el cronograma definitivo de ejecución de sus obras de instalación, con indicación expresa y detallada de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán. Entre la presentación del cronograma definitivo y el inicio de las obras correspondientes, no deberá haber un plazo menor a diez (10) días hábiles.

Artículo 55.- Gastos derivados de las obras de pavimentación y ornato

55.1 El otorgamiento de la autorización obliga al administrado a asumir los gastos directamente relacionados con las obras de pavimentación y ornato en general, que se afecten por las obras de despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

55.2 El plazo de prescripción relacionado a la responsabilidad civil por los daños que hubiera ocasionado la instalación de infraestructura y redes respectivas, es de dos (2) años, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

Artículo 56.- Conformidad a la ejecución de la instalación

56.1 Con anterioridad al vencimiento del plazo de la autorización, el operador de telecomunicaciones presentará ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes del gobierno regional o del gobierno local, una solicitud para el otorgamiento de conformidad a la instalación efectuada, adjuntando copia del recibo de pago de la tasa o derecho correspondiente.

56.2 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el gobierno regional o el gobierno local expedirá la conformidad solicitada o formulará observaciones. La falta de respuesta en el referido plazo, configura el silencio administrativo positivo.

56.3 En caso se formulen observaciones, el operador de telecomunicaciones deberá

subsanarlas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles desde la recepción de la notificación. Vencido este plazo, y siempre que las observaciones hubieran sido subsanadas, se expedirá la conformidad de la instalación efectuada dentro del plazo de diez (10) días hábiles, sujeto al silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

Artículo 57.- Carácter gratuito del uso de las áreas y bienes de dominio público

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, el uso de las áreas y bienes de dominio público de propiedad de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, es gratuito para el despliegue, mejoramiento o mantenimiento de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de la Banda Ancha.

Artículo 58.- Tasas o derechos de trámite

58.1 Las tasas o derechos que resultasen exigibles para la tramitación de solicitudes para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para la provisión de Banda Ancha, y para el otorgamiento de la conformidad de la instalación efectuada; deberán corresponder a los costos reales en los que incurre la entidad para tramitar la solicitud correspondiente.

58.2 Toda determinación de las referidas tasas o derechos, se debe sujetar a lo prescrito en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 27444, al Código Tributario, al Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas; entre otras normas que regulen la materia.

58.3 No corresponde aplicar tasas o derechos administrativos en función a criterios tales como:

- a) El valor, medida, tipo, unidades o número de elementos a instalar.
- b) La dimensión, extensión o valor de la obra, cuya colocación es autorizada.
- c) Las unidades o número de elementos, la extensión de los cables aéreos o subterráneos según metros lineales, la extensión del área que se ocupa.
- d) Los sectores en los que el trabajo se ha de realizar.
- e) La forma de desarrollar la obra.
- f) El tiempo que dure la ejecución de la obra y las horas en que ésta se realice.

g) Otros que configuren barreras burocráticas ilegales o irracionales.

58.4 El importe de las tasas y derechos incluye el costo de la fiscalización que puede formar parte del procedimiento administrativo respectivo.

58.5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, conforme a sus competencias.

Artículo 59.- Aplicación de la Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones

Las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no resulten necesarias para la provisión de Banda Ancha, se tramitarán de conformidad con la Ley N° 29022 - Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones y normativa complementaria.

Artículo 60.- Responsabilidad funcional

Las acciones u omisiones de los funcionarios y servidores públicos de los gobiernos regionales o gobiernos locales, que impliquen el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el presente Título; constituyen falta administrativa sancionable de acuerdo a las normas sobre incumplimiento funcional previstas en la Ley N° 27444 y las que fueran aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.- Normativa aplicable

Para efectos de la tipificación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanción de los incumplimientos de la Ley, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas, son de aplicación: la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, la Ley N° 27332 -Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM -Reglamento General de OSIPTEL-; así como las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

Bajo este marco legal, OSIPTEL es competente para imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas que tengan o no la condición de empresas operadoras de servicios públicos, por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de la Ley, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas.

Artículo 62.- Del incumplimiento de obligaciones y la tipificación de infracciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento podrá ser

sancionado por el OSIPTEL, quien podrá adoptar asimismo las medidas correctivas que resulten necesarias.

Además de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, las siguientes conductas quedan tipificadas como infracciones sancionables:

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
PROVISIÓN DE BANDA ANCHA		
1	La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incurrirá en infracción Grave (numeral 8.2)	Grave
2	La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplan con las características técnicas que establezca el OSIPTEL, incurrirá en infracción Grave (artículo 9)	Grave
NEUTRALIDAD DE RED		
3	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que limite el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de equipo terminal o dispositivo para el acceso a la red debidamente homologados, que no dañen o perjudiquen la red y que sean técnicamente compatibles con la red, incurrirá en infracción Grave (numeral 10.1)	Grave
4	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que restrinja, bloquee o inhabilite arbitrariamente funciones o características originales de los dispositivos o equipos terminales que comercialicen en el territorio nacional, que impidan el libre uso de protocolos, aplicaciones o servicios de Banda Ancha, incurrirá en infracción Grave (numeral 10.1)	Grave
5	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que, sin contar con la autorización del OSIPTEL, implemente medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que pudieran bloquear, interferir, degradar, discriminar o restringir cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad, incurrirá en infracción Grave (numeral 10.2).	Grave
6	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que, antes de la vigencia del presente reglamento, por cualquier motivo haya aplicado medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que pudieran bloquear, interferir, discriminar o restringir cualquier tipo de tráfico, protocolo, aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad, y que no comunique al OSIPTEL el detalle de tales medidas dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del Reglamento, incurrirá en infracción Grave (Tercera Disposición Complementaria Transitoria)	Grave

ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE HIDROCARBUROS		
8	Los Operadores de Telecomunicaciones que hayan suscrito un contrato de acceso y uso de infraestructura y no lo hayan remitido o lo remitan al OSIPTEL fuera del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la firma del contrato, incurrirán en infracción Leve (numeral 25.2).	Leve
9	El concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos que no cumpla con la adecuación de la infraestructura y/o despliegue de nueva fibra óptica, dentro del plazo fijado para cada caso, incurrirá en infracción Muy Grave (Numeral 29.2).	Muy Grave
10	El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los mandatos de compartición emitidos por el OSIPTEL, constituye infracción Grave.	Grave
11	El concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos que no cumpla con enviar al solicitante del uso compartido de infraestructura el requerimiento de información necesaria para la compartición, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, incurrirá en infracción leve (numeral 25.1).	Leve
12	La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que, por causa que le sea imputable a ella, genere una afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos, incurrirá en infracción Grave (numeral 32, literal a).	Grave
INFORMACIÓN SOBRE EL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA		
13	Las empresas concesionarias de energía eléctrica e hidrocarburos que incumplan con remitir semestralmente al Ministerio de Energía y Minas información georreferenciada sobre el tendido de fibra óptica realizado a nivel nacional, el uso actual y el proyectado, y de ser el caso, las empresas de telecomunicaciones y los tramos respecto de los cuales hubieran celebrado contratos para la utilización de su infraestructura, incurrirá en infracción Grave (numeral 16.1 de la Ley).	Grave

Artículo 63.- Independencia de las sanciones administrativas

Las sanciones administrativas que se apliquen en el marco de la Ley y el presente Reglamento, son independientes de las responsabilidades y/o consecuencias contractuales, civiles o penales que se deriven por los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las bases de los concursos relativos a las líneas eléctricas del Sistema Garantizado de Transmisión que sean encargados a PROINVERSIÓN a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberán requerir a los postores que precisen en su oferta económica el

costo incremental de los hilos de fibra óptica y de la infraestructura adicional de telecomunicaciones, necesaria para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley.

Segunda.- En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, adoptarán las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de servicios tales como transportes por carreteras o ferrocarriles; y asumirán la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de la referida infraestructura.

Tercera.- En cumplimiento de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, la DGPIMEF efectuará las adecuaciones necesarias a los lineamientos metodológicos correspondientes a la evaluación de los proyectos de inversión pública a que se refiere la presente norma, en el marco del SNIP y en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.7 de la Ley.

Cuarta.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones contará con información georreferenciada y actualizada sobre las carreteras habilitadas con ductos y cámaras; para lo cual, mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento y los formatos a través de los cuales llevará el registro de la referida infraestructura.

Quinta.- Intégrese como miembro de la Comisión Multisectorial Permanente del Poder Ejecutivo creada por el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, a un (1) representante del FITEL.

Sexta.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitirá disposiciones complementarias al presente reglamento para el desarrollo e implementación de las Redes Regionales.

“Séptima.- Exigibilidad de contabilidad separada

Para la aplicación de la contabilidad separada a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 23.B de este Reglamento, no resulta exigible la configuración del supuesto contenido en el artículo 253 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, ni el numeral 107 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.*

“Octava.- Condiciones aplicables a las redes regionales

Las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 16, 21 y en el Título III de este Reglamento son aplicables para el despliegue de las redes regionales.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.*

“Novena.- Proyectos de conectividad de Banda Ancha

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones está habilitado a formular y financiar proyectos destinados a la conectividad de Banda Ancha distintos a las redes regionales, bajo el principio de subsidiariedad. Le son aplicables a esos proyectos las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 16, 21 y en el Título III de este Reglamento.”

() Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, publicado el 24 de enero de 2020.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La propuesta de Política Nacional de Banda Ancha será presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- La reglamentación de la calidad de las conexiones a Internet que califiquen como accesos de Banda Ancha, referida en el numeral 9.1, se realizará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

La herramienta de medición de la calidad del acceso a Internet prevista en el numeral 9.2, deberá estar en funcionamiento para su utilización por parte de los usuarios, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la publicación de la norma que reglamente la calidad de las conexiones a Internet que califiquen como accesos de Banda Ancha.

Tercera.- En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del Reglamento, los Proveedores de Acceso a Internet y los Operadores de Telecomunicaciones, comunicarán al OSIPTEL para su respectiva evaluación y pronunciamiento, el detalle de las medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuración de dispositivos o equipos terminales, u otras que por cualquier motivo hayan aplicado, y que pudieran bloquear, interferir, discriminar o restringir cualquier tipo de tráfico, protocolo, aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

Luego de transcurrido el plazo para comunicar al OSIPTEL las medidas señaladas en el párrafo precedente, éste último iniciará las acciones sancionadoras que correspondan respecto de las medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que no le hayan sido comunicadas dentro del plazo especificado.

Cuarta.- Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), al procedimiento establecido en el Título VI. El incumplimiento de esta disposición no afecta

la vigencia de las disposiciones del presente Reglamento.

Quinta.- En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Energía y Minas, presentarán a la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de adecuación del Decreto Supremo N° 034-2010-MTC a la Ley y el presente Reglamento.

Sexta.- Los Subsectores de Energía y Transportes, así como las empresas estatales que operan bajo el ámbito del FONAFE que brindarán soporte a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, deberán cumplir con la obligación establecida en el numeral 17.1, dentro de los treinta (30) días calendario de publicado el presente Reglamento.

Séptima.- En un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento, las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, deberán efectuar la primera designación de los responsables señalados en el numeral 40.1 del presente Reglamento. La Secretaría Técnica del FITEL designará al coordinador referido en el numeral 40.2 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario desde su publicación.

Octava.- En un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento, el Ministerio de Educación, contando con la opinión de la ONGEI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, presentará a la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de Plan Nacional de Alfabetización Digital, para su evaluación y eventual aprobación.

“ANEXO 1**METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA E HIDROCARBUROS**

La contraprestación total por el acceso y uso deberá considerar dos componentes: una contraprestación única que cubra la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma y una contraprestación mensual por el acceso y uso a la misma.

* Con respecto a la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura, el pago de la misma se realizará en su totalidad en el período de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada.

* Los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos seleccionarán a la(s) persona(s)

natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura.

* La tarifa que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable.

* El pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional. En el caso de energía eléctrica, la adecuación comprende los costos de reforzamiento de torres, postes o líneas.

* La contraprestación mensual por el acceso y uso (RM), vendrá dada por la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1+im)$$

Donde:

Imp : Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

OMc : Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

B : Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.

$$B = 1 / Na$$

Donde Na: número de arrendatarios

im : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:

$$OMc = f \times OMs$$

f : 20% para Baja Tensión y 18.3% para Media y Alta Tensión

OMs : Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
$OMs = \frac{1}{12} \times BT$	Baja Tensión
$OMs = \frac{h}{12} \times BT$	Media Tensión y/o Alta Tensión

BT : Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

TP : Costo de las torres o postes regulados del sector energía.

m = 77%. Para Baja Tensión y 84.3 para Media y Alta Tensión
Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros

l = 7.2%. Para baja tensión h= 13.4%. Para media o alta tensión

Nota: Los valores establecidos para las variables m, l, h, y f podrán modificarse mediante resolución del Viceministro de Comunicaciones". (*) **Anexo 1 modificado por el artículo único de la Resolución Viceministerial N° 768-2017 MTC/03, publicada el 5 de agosto de 2017.**

ANEXO 2

FORMATO PARA EL REPORTE DE LAS DEMANDAS DE CONECTIVIDAD POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL FITEL

1. Nombre del Organismo Público: _____

2. Tipo de Sede: _____

3. Nombre de Sede: _____

4. Datos Generales de Ubicación:

Datos de Ubicación					
Región	Provincia	Distrito	Localidad	Ubigeo	Dirección

5. Ubicación Georreferenciada

Ubicación Geográfica (Geográfica WGS84)		
Latitud	Longitud	Altura

6. Demanda del servicio de Acceso a Internet:

Acceso a Internet por medios alámbricos			
Velocidad Subida		Velocidad Bajada	
Mbps	Garantizado %	Mbps	Garantizado %

Acceso a Internet por medios inalámbricos			
Velocidad Subida		Velocidad Bajada	
Mbps	Garantizado %	Mbps	Garantizado %

7. Demanda de servicios de telecomunicaciones complementarios:

Telefonía Fija			
Línea Abierta		Línea Control	
Número de Líneas	Cantidad Bolso de minutos	Número Líneas Cerradas Telefónicas	Cantidad Bolso de minutos

Telefonía Móvil			
Línea Abierta		Línea Control	
Número de Líneas	Cantidad Bolso de minutos	Número Líneas Cerradas Telefónicas	Cantidad Bolso de minutos

Servicio de distribución de radiodifusión por Cable (Televisión por Cable)	
Número de conexiones	

Servicio privado de datos					
Tipo de servicio	Nombre de Sede Concentrador	Velocidad Subida		Velocidad Bajada	
		Mbps	Garantizado %	Mbps	Garantizado %